

REF: Liquidación constancia de descuideros al demandado y oficio: Confirmar recibido

hector fabio arango <hectorfabioaran@live.com>

Lun 27/02/2023 7:59

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

**JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

j02pccmcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

**PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SALCEDO.
DEMANDADO: ZULENY PULIDO CAÑON
RAD: 2019 – 000 49 – 00**

REF: AUTORIZACION PARA COBRAR TITULOS.
HECTOR FABIO ARANGO, mayor de edad, vecino del municipio de El Cerrito Valle del Cauca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como endosatario del Señor **LUIS MIGUEL SALCEDO**, respetuosamente, le solicito, se me autorice el cobro de los títulos correspondientes de los descuentos realizados dentro del proceso con radiación indicada en la referencia, que a la fecha de hoy 23 de enero del 2023 estén en poder del Juzgado. De Usted,
Atentamente,

**HÉCTOR FABIO ARANGO
CC 6.287.292 EL CERRITO VALLE
TP 182705 DEL C.S. DE LA J.**

ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 10 N° 1 - 31 B/ Cooincer El Cerrito Valle Cel.3216098999
Fijo.2589002
Email: hectorfabioaran@live.com



SEÑOR
JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
j02pccmpalm@cendoj.ramajucial.gov.co
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: LUIS MIGUEL SALCEDO
DDO: ZULENY PULIDO CAÑON
RAD: 2019 00 – 49 – 00
AUTO INT: 204 DEL 5 DE FEBRERO 2019
REF: ENTREGA DE LIQUIDACION

HECTOR FABIO ARANGO, mayor y vecino de este municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de endosatario para el cobro judicial del Señor **LUIS MIGUEL SALCEDO**, me permito presentarle al Despacho la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de la obligación que tienen el Señor **ZULENY PULIDO CAÑON** para con el demandante referido a saber:

CAPITAL.....\$ 7.000.000.00

INTERESES CORRIENTES MENSUALES DESDE JUNIO 6 DE MARZO 2017 AL 30 DE JUNIO 2017

INTERESES CORRIENTES MENSUALES DESDE JUNIO 6 DE MARZO 2017 AL 30 DE JUNIO 2017				
CAPITAL	%	MES	VALOR	
\$ 700.000.000	1.5	26 días de marzo / 17	\$	91.000.00
\$ 700.000.000	1.5	abril	\$	105.000.00
\$ 700.000.000	1.5	mayo	\$	105000.00
\$ 700.000.000	1.5	junio	\$	105000.00
total intereses a junio 30/17			\$	406.00.000

INTERESES MORA TORIOS MENSUALES DESDE JULIO 1 2017 A 30 DE DICIEMBRE 2017

INTERESES MORA TORIOS MENSUALES DESDE JULIO 1 2017 A 30 DE DICIEMBRE 2017				
CAPITAL	%	MES	VALOR	
\$ 700.000.000	3	julio	\$	210.000.00
\$ 700.000.000	3	agosto	\$	210.000.00
\$ 700.000.000	3	septiembre	\$	210.000.00
\$ 700.000.000	3	octubre	\$	210.000.00
\$ 700.000.000	3	noviembre	\$	210.000.00
\$ 700.000.000	3	diciembre	\$	210.000.00



ABOGADOS ASOCIADOS

total intereses 1 julio 17 a diciembre 30 / 17

\$ 126.000.000

INTERESES MORATORIOS MENSUALES 1 DE ENERO 18 A 30 DE DICIEMBRE 2018

intereses moratorios mensuales 1 de enero 18 a 30 de diciembre 2018				
CAPITAL		%	MES	VALOR
\$	700.000.000	3	ENERO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	FEBRERO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	MARZO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	ABRIL	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	MAYO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	JUNIO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	JULIO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	AGOSTO	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	SEPTIEMBRE	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	OCTUBRE	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	NOVIEMBRE	\$ 210.000.00
\$	700.000.000	3	DICIEMBRE	\$ 210.000.00
TOTAL INTERES MORA TORIOS AÑO 2018				\$ 2.520.000.00

INTERESES MORATOREIO AÑO 2019

INTERESES MORA TOREIO AÑO 2019				
CAPITAL		%	MES	VALOR
\$	700.000.000	3	ENERO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	FEBRERO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	MARZO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	ABRIL	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	MAYO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	JUNIO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	JULIO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	AGOSTO	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	SEPTIEMBRE	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	OCTUBRE	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	NOVIEMBRE	\$210,000,00
\$	700.000.000	3	DICIEMBRE	\$210,000,00
TOTAL INTERESES MORA TORIOS AÑO 2019				\$2,520,000,00



TOTAL, INTERES MORATORIOS ENERO FEBRERO AÑO 2020

CAPITAL	%	MES	VALOR
7.000.000.00	3	ENERO	\$210.000.00
7.000.000.00	3	FEBRERO	\$210.000.00

TOTAL, INTERESES MORATORIOS \$ 420.000.00
ENERO FEBRERO 2020

TOTAL INTERESES CORRIENTES AÑO 2017	\$ 1.666.000.00
TOTAL MORATORIOS AÑOS, 2019, 2019 Y 2020	\$ 5.460.000.00
PARA UN TOTAL	\$ 7.126.000.00

**SIETE MILLONES CIENTO VEINTE Y SEIS MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE. (\$ 7.126.000.00)**

De Usted,
Atentamente,

HÉCTOR FABIO ARANGO
CC 6.287.292 EL CERRITO VALLE
TP 182.705 DEL C.S. DE LA J.

ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 10 N° 1-31 B/ Coincer El Cerrito Valle Cel.3216098999
Fijo.2589002
Email: hectorfabioaran@live.com

REF: Actualización de nacionalidad.Confirmar recibido.

hector fabio arango <hectorfabioaran@live.com>

Lun 06/03/2023 10:28

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ABOGADOS ASOCIADOS

**SEÑOR
JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DDO: ZULENY PULIDO CAÑON
DTE: LUIS MIGUEL SALCEDO P
RAD: 2019- 00-49-00.
REF: AUTORIZACION DE PAGO**

HECTOR FABIO ARANGO, mayor de edad, vecino del municipio de El Cerrito Valle del Cauca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y como endosatario del Señor **LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA**, respetuosamente me permito me permito hacerle entrega al Despacho de la liquidación actualizada a marzo del 2023.

de usted,
Atentamente,

**HECTOR FABIO ARANGO
C.C N° 6.287.292 El Cerrito Valle
T.P. N° 182705 C.S. de la J.**

**ABOGADOS ASOCIADOS
Carrera 10 N° 1-31 B/ Cooincer El Cerrito Valle Cel.3216098999
Fijo.2589002
Email: hectorfabioaran@live.com**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

14-mar-23

TRASLADO No. 06

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2019-049	Ejecutivo	Luis Miguel Salcedo Juan Carlos Velasco	Zuleny Pulido Canon	Actualizacion Liquidacion Credito	14/03/2023	17/03/2023
2020-466	Restitucion Inmueble	Mosquera	Luis Eduardo Castillo Quiceno	Recurso Reposicion	14/03/2023	17/03/2023
2022-293	Ejecutivo	Cofincafe	Alvaro Ney Muñoz - Patricia Velez Nuñez	Liquidacion del Credito	14/03/2023	17/03/2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 406 DEL PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) RADICADO: 765204189002-2020-00466-00 DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MORALES <dianamoralesabogada@gmail.com>

Vie 03/03/2023 12:34

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 406 DEL PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento *recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)*, de acuerdo al inciso primero, del artículo 318 del C.G.P.

Atentamente,

**DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ
C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca
T.P. No. 354.138 del C.S.J.**

SEÑOR,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 406 DEL PRIMERO (1) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del 5 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento **recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**, de acuerdo al inciso primero, del artículo 318 del C.G.P., y conforme a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO. Este despacho presidido por usted señor juez, profirió auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

Primero. - Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Autorizar el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, a fin de notificar personalmente a Felipe Armando Cucalón Herrera de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto mediante Ley 2213 de 2022, de contar con canal digital utilizado por el vinculado.

Arguyendo en la parte motiva de esta providencia judicial las siguientes razones:

CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con los argumentos alegados por el demandado, se concluye que tal petición no es procedente ya que el despacho ante pronunciamiento mediante auto el día 07 de diciembre de 2019 notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2022 por objeto de requerimiento bajo el termino de

(30) días al extremo activo so pena de desistimiento tácito; aquel registro 76-520-41-89-002-2020-00466-00 actuación realizando acto de parte ordenado el día 16 de diciembre de 2022, alcanzando el domicilio del litisconsorte para su autorización siendo la carrera 28 No. 33-01 de Palmira y posterior notificación.

Por ese sendero, se dispondrá a negar la terminación por desistimiento tácito pretendida por el extremo pasivo.

Finalmente, se autoriza el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, donde se ubica el litisconsorte Felipe Armando Cucalón Herrera con el fin de efectuarse su notificación personal en debida forma bajo la disposición del art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad mediante la ley 2213 de 2022 de contar con canal digital que corresponda al aquí vinculado.

No obstante, en el auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), publicado en estados electrónicos el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Negar el desistimiento tácito, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Requírase a la parte demandante, para que, **dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del litisconsorte necesario Felipe Armando Cucalón Herrera. (negrilla y subrayado mío)** So pena que se aplique *DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 317 ibidem.*

Como se demuestra con la cita anterior, la orden que impartió este despacho presidido por usted señor juez fue la de notificar personalmente al señor Felipe Cucalón, no allegar la dirección de notificación del mismo para su autorización por el despacho y su posterior notificación como se arguye en la parte motiva del auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el que se indica que la parte actora cumplió con la orden, porque allegó “el domicilio del litisconsorte para su autorización siendo la carrera 28 No. 33-01 de Palmira y posterior notificación”. Providencia que vulnera el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al imponer a mi apoderado procedimientos diferentes a los que están contemplados en la ley, pues según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el procedimiento para notificar personalmente a la parte demandada es el siguiente:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (negrilla mía). Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

En la norma anteriormente citada, no se indica ni se infiere que se necesite que el juez autorice la dirección o domicilio en donde la parte demandante debe notificar personalmente al contradictorio, solo que se debe informar al juez de la misma. Así pues, el despacho impone tener que autorizarse la dirección de notificación de la parte demandada para posteriormente notificarla, procedimiento que no está establecido en la ley ni en la auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), publicado en estados electrónicos el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ende, fundamenta su decisión en procedimientos que la ley no establece e interpreta de manera errónea la orden impartida por usted señor juez de que la parte actora cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al litisconsorcio necesario en un término de treinta (30) días. De este modo, los argumentos que motivaron la decisión tomada por el despacho en el auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023) de negar el desistimiento tácito, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de mi poderdante al imponer procesos que no establece la ley ni la jurisprudencia de las altas cortes, y se aparta de lo estipulado por la ley para notificar personalmente, configurándose lo que la Corte Constitucional, en Sentencia T-401/19, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, denomina “defecto procedimental absoluto”, que ha definido este alto tribunal de la siguiente manera:

Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “*formas propias de cada juicio*”⁷⁰¹, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. (...)

En el presente caso el despacho configura un defecto procedimental absoluto cuando establece actuaciones y procedimientos diferentes a los establecidos por la ley y que no existen en la legislación en la parte motiva del auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y a partir de la cual se niega el desistimiento tácito, ni tienen fundamento en el auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que requiere a la parte demandante para que cumpla su carga procesal de notificar personalmente al litisconsorcio necesario, sin que se indique en la providencia judicial que la parte actora deba allegar la dirección del mismo para la aprobación del despacho y su posterior notificación personal. Afectando de esta forma el derecho no solo al debido proceso, sino también el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica de mi poderdante, al imponer tramites o actuaciones procesales que se salen de lo contemplado por la ley y por la misma providencia proferida por usted señor juez.

Al mismo tiempo se configura un defecto material o sustantivo en el auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en su parte motiva y en congruencia en la decisión, porque el juez no solamente impone un procedimiento diferente al que establece la ley para notificar personalmente, sino que parte de uno que ni si quiere existe en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional en Sentencia SU-453 de dos mil diecinueve (2019), M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, definió este defecto de la siguiente forma: “(...) *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presente una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”. Así pues, el auto interlocutorio No. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), tiene también un defecto sustancial en la medida en que se fundamenta en procedimientos que no existen en la ley, pues en el inciso 2, numeral 3, del artículo 291 del C.G.P., no se indica que para realizar la notificación personal el juez debe autorizar previamente la dirección de notificación del contradictorio para poder posteriormente notificarlo, sino solo informar al juez como se cita a continuación:

(...) **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (negrilla mía).** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Ahora bien, la parte actora no ha cumplido con su carga procesal de notificar al contradictorio pues solo allegó la dirección de notificación del litisconsorcio necesario, pero no lo notificó como lo ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Y al haberse cumplido el terminó estipulado

por este despacho de treinta (30) días para notificar a Felipe Cucalón, el cual se venció el trece (13) de febrero del presente año, este despacho del señor juez debe decretar el desistimiento tácito como lo indica el numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El término de treinta (30) días hábiles comenzó a correr de la siguiente manera: el auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue publicado en estados electrónicos el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando notificado el auto y comenzando a correr el termino de treinta (30) días el siguiente día hábil a su publicación, el cual fue el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., este término corrió hasta el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pues desde el veinte (20) de diciembre del dos mil veintidós (2022) hasta el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023) se dio la vacancia judicial, y en estos días no corren los términos, según el artículo 118 del C..G.P., inciso 8, el cual indica que “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. De tal manera, que desde el doce (12) de diciembre hasta el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022) corrieron seis días de los treinta dados por el despacho. Los términos se reanudaron el once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023), día en el que los servidores de la rama judicial volvieron de la vacancia judicial. Ahora bien, **desde el once (11) de enero hasta el trece (13) de febrero del presenta año habían corrido veintiséis (26) días hábiles para notificar más los seis (06) días de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por ende, el día trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) venció el termino dado por este despacho para notificar al señor Felipe Armando Cucalón Herrera como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Palmaseca, sin que este requerimiento se haya cumplido.** Y desde el trece (13) de febrero del presente año hasta la presentación de este escrito que se realiza el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023) han transcurrido catorce (14) días más sin que la parte demandante cumpla con su carga procesal.

PRETENSIONES

PRIMERO. Se **REVOQUE** auto interlocutorio no. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023),

SEGUNDO. Se **DECRETE** el desistimiento tácito por parte del demandante en virtud de las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **LEVANTEN** las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio No. 221 del nueve (09) de febrero de los dos mil veintiuno (2021).

CUERTO. Se **RESTITUYAN** a mi mandante el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO** los dineros que fueron embargados de su salario y depositados en la cuenta de este despacho.

QUINTO. Se **CONDENE** en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Copia de auto interlocutorio No. 2685 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de auto interlocutorio no. 406 del primero (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIONES

- Al demandante en los lugares señalados en la demanda principal.
- Al demandado al

Correo electrónico: castilec@hotmail.com

Celular: 3176614053.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca.

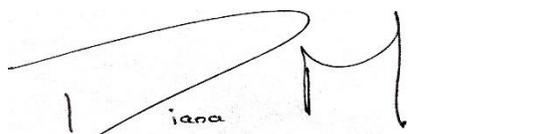
- A la suscrita al

Correo electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com

Celular: 3126527301.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca

Atentamente,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Diana M'. Below the signature, the name 'iana' is written in a smaller, simpler font. The signature is written over a horizontal line.

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ
C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca
T.P. No. 354.138 del C.S.J.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (7) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2685
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno

Procede el despacho a pronunciarse del escrito allegado por la parte demandada en el cual manifiesta:

“Hasta la actualidad, a tres (03) meses del requerimiento hecho por este despacho en el auto interlocutorio citado anteriormente en el que se le ordenó a la parte actora integrar en el contradictorio al señor Felipe Armando Cucalón Herrera como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Palmaseca y notificarlo como indica la ley, la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado por usted señor juez incumpliendo de esta manera con su obligación y carga procesal para continuar con el presente proceso de restitución de bien inmueble, perjudicando aún más la situación de mi mandante en virtud de que ya se cumplió más de dos años desde el auto admisorio de la demanda y el decreto de la medida cautelar de embargo a su salario. Además, limita el derecho a la defensa y al debido proceso de mi poderdante, pues estos derechos están condicionados a que la parte demandante cumpla con su carga procesal de notificar y conformar el litisconsorcio necesario como bien se indica en los numeral tercero y cuarto del auto interlocutorio No. 1870 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), citado en el hecho anterior. Situación que se torna compleja en la medida en que la contraparte ha demostrado su negligencia, omisión e inactividad al dejar pasar tres (03) meses sin que se conforme el contradictorio, incumpliendo el deber procesal consagrado en el artículo 78, numeral 6 del C.G.P., que indica que las partes o sus apoderados deben “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, dilatando y dejando de esta manera en la incertidumbre la continuidad del presente proceso”...

Por lo anterior, solicita se decrete el desistimiento tácito, se levanten las medidas decretadas, la restitución del bien inmueble y a su vez la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Bien, efectuada revisión del plenario se vislumbró carga impuesta al extremo activo mediante providencia No. 1870 del 26 de agosto de 2022, correspondiente a integrar como litisconsorcio a Felipe Armando Cucalón Herrera, la cual no ha sido surtida por el extremo activo.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 297 del C. General del Proceso, sobre requerimientos, lo siguiente:

Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis del sub iudice en armonía con la normatividad expuesta, se halla que la parte demandada cuestiona la falta de diligencia del extremo activo en agotar lo dispuesto en la mentada providencia No. 1870 del 26 de agosto de 2022, propiamente en la falta de citación para notificación personal del vinculado litisconsorte necesario Felipe Armando Cucalón Herrera.

Advierte el despacho si bien es cierto la carga impuesta al extremo activo mediante auto, este no obedeció a un término de cumplimiento en específico. Por tanto, adolece de configurarse un desistimiento tácito de conformidad con la norma en cita, por ende, no se accede a lo pretendido por la parte obligada.

Ahora bien, de cara al deber de la parte realizar las gestiones y diligencias para lograr el pronto contradictorio, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas resulta necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente al llamado a comparecer Felipe Armando Cucalón Herrera, so pena que se aplique el desistimiento tácito de conformidad en el art. 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el desistimiento tácito, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del litisconsorte necesario Felipe Armando Cucalón Herrera. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



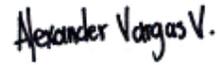
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 160 hoy, 09 de diciembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b6c36746111a93dd95c02749e59e77e0f39011ade3347bb08d63c6e84500d**

Documento generado en 07/12/2022 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 406
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00466-00
Decisión:	Niega desistimiento tácito
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Luis Eduardo Castillo Quiceno

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado el día 16 de diciembre de 2022, por la parte demandante con el cual informa domicilio del litisconsorte Felipe Armando Cucalón Herrera, siendo la carrera 28 No. 33-001 de Palmira.

Ahora, respecto del escrito allegado por el demandado los días 26 de enero y 16 de febrero hogaño, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso, arguyendo transcurrir más de 30 días sin cumplir requerimiento efectuado mediante providencia No. 2685 del 07 de diciembre de 2022.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C. General del proceso, en relación al desistimiento tácito en los siguientes eventos;

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con los argumentos alegados por el demandado, se concluye que tal petición no es procedente ya que el despacho ante pronunciamiento mediante auto el día 07 de diciembre de 2019 notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2022 por objeto de requerimiento bajo el termino de (30) días al extremo activo so pena de desistimiento tácito; aquel registro

actuación realizando acto de parte ordenado el día 16 de diciembre de 2022, alcanzando el domicilio del litisconsorte para su autorización siendo la carrera 28 No. 33-01 de Palmira y posterior notificación.

Por ese sendero, se dispondrá a negar la terminación por desistimiento tácito pretendida por el extremo pasivo.

Finalmente, se autoriza el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, donde se ubica el litisconsorte Felipe Armando Cucalón Herrera con el fin de efectuarse su notificación personal en debida forma bajo la disposición del art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad mediante la ley 2213 de 2022 de contar con canal digital que corresponda al aquí vinculado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

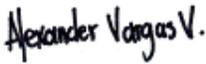
Segundo: Autorizar el domicilio carrera 28 No. 33-01 de Palmira, a fin de notificar personalmente a Felipe Armando Cucalón Herrera de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto mediante Ley 2213 de 2022, de contar con canal digital utilizado por el vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 24 hoy, 02 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

14-mar-23

TRASLADO No. 06

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2019-049	Ejecutivo	Luis Miguel Salcedo Juan Carlos Velasco	Zuleny Pulido Canon	Actualizacion Liquidacion Credito	14/03/2023	17/03/2023
2020-466	Restitucion Inmueble	Mosquera	Luis Eduardo Castillo Quiceno	Recurso Reposicion	14/03/2023	17/03/2023
2022-293	Ejecutivo	Cofincafe	Alvaro Ney Muñoz - Patricia Velez Nuñez	Liquidacion del Credito	14/03/2023	17/03/2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Memorial Radicado 765204189002-2022-00293-00

Gustavo Rendon <gustavorendonvalencia@gmail.com>

Vie 17/02/2023 15:32

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto envío memorial con destino al proceso

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Palmira

Asunto: Liquidación del Crédito

Demandante: Cofincafe

Demandado: Alvaro Ney Muñoz Serrano y Patricia Velez Nuñez

Folios:2

--

Cordialmente,

GUSTAVO RENDON VALENCIA

ABOGADO

310-5597350 - 7295864

Calle 22 Nro. 15-53 Of. 203 Edificio Aída, Armenia Q.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**

Palmira

Referencia: Liquidación del crédito
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Cofincafe
Ejecutado: Alvaro Ney Muñoz Serrano y
Patricia Vélez Núñez
Radicado: 765204189002-2022-00293-00

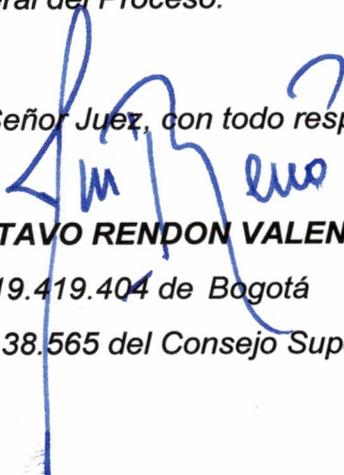
GUSTAVO RENDON VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.419.404 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 138.565 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito allego al despacho la liquidación del crédito en los siguientes términos:

			\$
CAPITAL			3.138.844,00
Intereses del 11 de diciembre al 31 de diciembre de 2021	21	1,96%	\$ 43.007,78
Intereses del 1 de enero al 31 de enero de 2022	31	1,98%	\$ 64.142,11
Intereses del 1 de febrero al 28 de febrero de 2022	28	2,04%	\$ 59.817,76
Intereses del 1 de marzo al 31 de marzo de 2022	31	2,06%	\$ 66.778,14
intereses del 1 de abril al 30 de abril 2022	30	2,12%	\$ 66.437,00
intereses del 01 de mayo al 31 de mayo 2022	31	2,18%	\$ 70.707,69
intereses del 01 de junio al 30 de junio 2022	30	2,25%	\$ 70.623,99
intereses del 01 de julio al 31 de julio 2022	31	2,34%	\$ 75.897,25
intereses del 1 de agosto al 31 de agosto de 2022	31	2,43%	\$ 78.816,37
intereses del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2022	30	2,55%	\$ 80.040,52
intereses del 1 de octubre al 31 de octubre de 2022	31	2,65%	\$ 85.952,01
intereses del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2022	30	2,75%	\$ 86.318,21
intereses del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2022	31	2,93%	\$ 95.033,73
intereses del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	31	3,04%	\$ 98.601,55
intereses del 1 de febrero al 16 de febrero de 2023	16	3,09%	\$ 51.728,15
Intereses de mora			\$ 1.093.902,27
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			\$ 4.232.746,27

En consecuencia, respetuosamente solicito al despacho correr traslado de la liquidación aquí aportada, surtido el cual de encontrarse ajustada a derecho

ruego impartirle aprobación o en su defecto se modifique por parte del despacho, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Del Señor Juez, con todo respeto


GUSTAVO RENDON VALENCIA

C.C 19.419.404 de Bogotá

T.P 138.565 del Consejo Superior de la J.

7

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

14-mar-23

TRASLADO No. 06

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2019-049	Ejecutivo	Luis Miguel Salcedo Juan Carlos Velasco	Zuleny Pulido Canon	Actualizacion Liquidacion Credito	14/03/2023	17/03/2023
2020-466	Restitucion Inmueble	Mosquera	Luis Eduardo Castillo Quiceno	Recurso Reposicion	14/03/2023	17/03/2023
2022-293	Ejecutivo	Cofincafe	Alvaro Ney Muñoz - Patricia Velez Nuñez	Liquidacion del Credito	14/03/2023	17/03/2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario